

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de seis (6) de octubre de esta anualidad, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 288
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00156-00

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial el abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.623.067 DE CALI – V y T.P. # 171.807 DEL C.S. de la J. y en contra de **EVANCIO JOSE DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía 4.656.606 de Caloto, respecto de las obligaciones N° 4866470212524144, 725021180126782, 725021180134900, 725021180147388, contenidas en los pagarés N° 4866470212524144, 021186100007393, 021186100007923 y 021186100008663, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 4866470212524144, 021186100007393, 021186100007923 y 021186100008663, documentos debidamente aceptados por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los citados títulos valores, allegados al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo

del demandado **EVANCIO JOSE DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía 4.656.606 de Caloto, con las características de que trata el artículo 422 del C.G.P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **EVANCIO JOSE DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía 4.656.606 de Caloto, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 64.456.770), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado **EVANCIO JOSE DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía 4.656.606 de Caloto, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 991.066), por concepto de capital, representados en el pagaré N° 4866 4702 1252 4144.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del MÁXIMO LEGAL puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 7 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Por la suma de CINCO MILLONES M/CTE (\$5.000.000), por concepto de pago de capital, representados en el pagaré 0211 8610 0007 393.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 7 de mayo de 2021 hasta el día 15 de septiembre de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.800.000), por concepto de pago de capital del pagaré 0211 8610 0007 923.
 - 3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el día 28 de octubre de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 29 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por concepto de pago de capital del pagaré 0211 8610 0008 663.
 - 4.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 25 de marzo de 2021 hasta el día 15 de septiembre de 2021.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **EVANCIO JOSE DAGUA RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía 4.656.606 de Caloto, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA.

Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 64.456.770), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.623.067 de Cali – V y T.P. # 171.807 del C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR a los señores a JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y L.T. 26.595, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732. para que reciban información, accedan al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ